

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-16/2022

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JAVIER JUÁREZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a primero de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por [REDACTED], a través de la cual impugnó la resolución de fecha 8 de septiembre de 2022², recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática³.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Queja intrapartidaria. El 25 de noviembre de 2021, la parte actora presentó una queja ante la autoridad responsable, en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por actos que consideró como

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2022, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable.

constitutivos de violencia política de género.

1.2 Primera queja presentada ante la UTCE⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵. El día 3 de diciembre de 2021, la parte actora presentó una denuncia ante la UTCE del INE en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por actos que consideró como constitutivos de violencia política de género.

1.3 Queja ante el Instituto Nacional Electoral. El 31 de mayo, la actora presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por violencia institucional, debido a la falta de resolución de su queja intrapartidaria y dicha autoridad reencauzó la misma al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁶.

1.4 Reencauzamiento. El día 1º de junio se recibió en este Tribunal local la queja referida en el punto anterior, misma que radicó en el expediente con clave TESIN-JDP-07/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.5 Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local. El 16 de junio, este Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TESIN-JDP-07/2022⁷, a fin de otorgar medidas de protección a la presunta víctima.

1.6 Sentencia emitida por el Tribunal local. El 13 de julio, este Tribunal local emitió sentencia definitiva en el expediente TESIN-JDP-

⁴ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En adelante se entenderá como Tribunal local.

⁷ Consultable en <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2022/06/ACUERDO-PLENARIO-TEESIN-JDP-07-2022-version-publica.pdf>

07/2022⁸, ordenando a la autoridad responsable a que diera resolución al expediente AG/SIN/141/2021.

1.7 Juicio Electoral. El 21 de septiembre la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ juicio electoral en contra de la resolución impugnada; mismo que fue reencauzado a este Tribunal local por acuerdo de fecha 26 del citado mes.

1.8 Radicación y turno de Expediente. Mediante acuerdos de fecha 29 de septiembre, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-16/2022**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para su sustanciación.

1.9 Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado. El día 29 septiembre se recibió en este Tribunal local, oficio de fecha 28 del referido mes, a través del cual, la autoridad responsable anexa su informe circunstanciado y el escrito presentado por Francisco Javier Juárez Hernández, en su calidad de tercero interesado.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la parte actora controvierte **la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, emitida por la autoridad responsable que estima violatoria de sus derechos y de la normativa aplicable, por considerar que

⁸ Consultable en <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2022/07/TESIN-JDP-07-2022-1.pdf>

⁹ En lo subsecuente se entenderá como Sala Superior.

se le juzgó sin perspectiva de género.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; artículo 15 de la Constitución Política del estado de Sinaloa¹¹ ; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sinaloa¹², así como el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal estima que, en el presente juicio ciudadano se debe de desechar de plano la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En lo subsecuente Ley de Medios Local.

Lo anterior, pues conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III¹³ de la Ley de Medios Local, es notoriamente improcedente el medio de impugnación, cuando el escrito de demanda es presentado fuera del plazo legalmente señalado.

Es decir, el artículo 34, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables; asimismo, el artículo 36 de la citada ley dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente impugna **la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021**, emitida el 8 de septiembre por la autoridad responsable; misma que manifiesta le fue notificada el día 14 de septiembre¹⁴.

Si bien no pasa inadvertida dicha manifestación de la promovente respecto a que le fue notificada la resolución impugnada el día 14 de

¹³ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

...
¹⁴ Visible en el folio 05 del expediente.

septiembre¹⁵, lo cierto es que de las constancias de notificación que obran en el expediente, este Tribunal constata que la notificación fue practicada el día lunes 12 de septiembre en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la actora en el escrito de queja, previo citatorio de fecha 9 de septiembre, practicado en el mismo domicilio; ubicado en Av. Benjamín Franklin, número 84, quinto piso, colonia Escandón, C.P. 11800, en la Ciudad de México¹⁶; tal como se aprecia de la siguiente imagen.

000404



CERTEJA DE NOTIFICACION

ACTOR: [REDACTED]
PRESUNTO RESPONSABLE: FRANCISCO ZAVEL
EXPEDIENTE: AC/SIN/143/2021

El [REDACTED] domicilio en Av. Benjamín Franklin No. 84 C.P. Escandón C.P. 11800 CD. MX 5º piso con autorizados(s):

En la Ciudad de México, a 12 del mes de Septiembre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución de fecha 8 de Septiembre de 2022 dictado por el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 19 horas con 16 minutos del día en que se actúa, el suscrito Notificador, hago constar que me constituí en el inmueble Sede PRD el cual tiene las siguientes características:

haciendo constar que me cercioré de que se trabajó en el domicilio señalado para realizar la diligencia en virtud de que esta Mañana con el No. 84

[REDACTED] acudo a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE a [REDACTED] la o el Resolución de fecha 8 de Septiembre de 2022 dictada en el expediente citado al rubro y siendo atendido por quien ojalá [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 3, 12, 13 inciso a), 18 inciso I), 23 inciso a) y 29 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 5, 8, 15, 16 inciso a), 18, 65, 67, 69, 70 y 73 del Reglamento de Disciplina Interna y 310 al 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto le hago entrega de la copia del acuerdo o resolución antes mencionada, siendo un total de 59 fojas, y se le hace de su conocimiento que se considerará que con ello se tendrá por notificado (a) de su contenido; firmando para debida constancia de haber recibido la documentación antes referida y posterior para todos los efectos legales conducentes. De no entender la diligencia con el actor (a), se hace constar que quien hizo de al notificador afirma que el actor (a) si tiene su domicilio en este inmueble y que se compromete a entregarle la documentación recibida.

CONSTE.

Observaciones: [REDACTED]

NOTIFICADOR: Mario Alfredo Robles Garduño NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE [REDACTED]

LLENAR EN CASO DE QUE NO SE HAYA ATENDIDO EL CITATORIO POR NEGARSE A RECIBIR, POR NEGARSE A FIRMAR EL PRESUNTO (A) RESPONSABLE O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, O BIEN POR ENCONTRARSE CERRADO EL DOMICILIO: (El Notificador deberá asentar la razón específica en el espacio correspondiente)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que el presunto (a) responsable no atendió el citatorio previo debido a que: [REDACTED] en este acto el suscrito Notificador procede a fijar copia del o la [REDACTED] a notificar siendo un total de [REDACTED] fojas, en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado (a) el presunto (a) responsable para todos los efectos legales conducentes.

CONSTE.

Notificador: Mario Alfredo Robles Garduño

¹⁵ Visible en el folio 05 del expediente.

¹⁶ Visible a folio 180 del expediente que nos ocupa.

Notificación efectuada conforme a lo dispuesto por el artículo 17¹⁷ del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que establece que, cuando se promueva una queja, las partes promoventes deben señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se practiquen las notificaciones.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal la existencia de una diversa notificación realizada por correo certificado en un domicilio también señalado por la actora fuera del lugar donde se encuentra la sede del órgano antes referido, sin embargo, de acuerdo al artículo 21¹⁸ del reglamento antes citado las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el mismo carecen de validez.

En virtud de lo expuesto, la notificación realizada en el domicilio designado por la actora, ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del órgano resolutor surtió efecto y se materializó a partir del día 12 de septiembre.

Entonces, si la parte actora presentó el juicio ciudadano el día 21 de septiembre, dicha presentación se realizó 2 días posteriores al vencimiento del término estipulado por el artículo 34¹⁹ de la Ley de Medios Local para la presentación del mismo; pues conforme al precepto en cita, la actora tenía

¹⁷ Artículo 17. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

¹⁸ Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, la notificación surtirá efectos jurídicos.

¹⁹ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

hasta el día 19 de septiembre para impugnar la resolución referida.

Lo expuesto, toda vez que el plazo de cuatro días transcurrió de los días 13 al 19 de septiembre, sin considerar los días inhábiles 17 y 18 por corresponder a sábado y domingo, así como el día 16 que fue declarado inhábil en términos del ley; y si la demanda se presentó hasta el día 21 de septiembre, es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea²⁰.

SEPTIEMBRE 2022

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12 ★	13 ●	14 ●	15 ●	16 ↗	17 ↗	18 ↗
19 ●	20	21 ✚	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- ★ Fecha en que se notifica la resolución impugnada.
- Días hábiles para presentar el medio de impugnación.
- ↗ Días inhábiles.
- ✚ Fecha en la que se presentó el medio de impugnación.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III²¹ de la Ley de Medios Local, misma que dispone la notoria improcedencia del medio de

²⁰ Los días hábiles para presentar la demanda fueron 13, 14, 15 y 19 de septiembre.

²¹ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.
...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;
...

impugnación presentado fuera de los plazos que se señala la ley; por lo que se desechará de plano el juicio ciudadano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el asunto que nos ocupa versa sobre violencia política contra la mujer en razón de género, sin embargo, tal como quedó expuesto anteriormente, la ley determina como requisito de procedibilidad la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación; por ende, se debe respetar en todo momento el principio del debido proceso y la igualdad entre las partes.

Asimismo, no se controvierte la legalidad de dicha notificación, sino que la manifestación va encaminada a que la diligencia fue practicada en fecha diversa a la que obra en constancias del presente expediente.

De igual forma no se actualiza alguna excepción de las señaladas en el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

Además, de que no se advierte que la actora planteara en su demanda, alguna irregularidad que justifique la presentación de la misma en forma extemporánea.

En consecuencia, con fundamento legal en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 42, fracción III, 127 y 128, fracción II y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

SE RESUELVE:

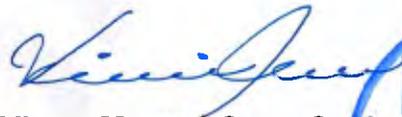
ÚNICO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por [REDACTED], a través de la cual impugnó la resolución recaída al expediente AG/SIN/141/2021 y su acumulado AG/SIN/143/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la resolución, referente al expediente TESIN-JDP-16/2022, siendo los siguientes: nombre de la parte actora, número de credencial de elector y nombre de persona física, que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 02 de noviembre de 2022.



Lic. Victor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

